EQUIPO RV-143

CASO

CHAVERO

vs.

ESTADO DE VADALUZ

REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ÍNDICE:

1- PORTADA **Pág. 1**

2- ÍNDICE **Pág. 2**

3- BIBLIOGRAFÍA **Pág. 3**

a) Libros y documentos legales **Pág.3**

b) Casos legales **Pág.4**

4- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS **Pág.6**

4.1- Introducción. Objeto y legitimación **Pág.6**

4.2- Hechos **Pág.6**

4.3- Trámite ante el Sistema IDH **Pag.11**

5- ANÁLISIS LEGAL DEL CASO **Pág. 11**

5.1- Competencia y Admisibilidad **Pág.11**

5.2- Excepciones preliminares **Pág.12**

5.2.1- Respecto a un eventual planteo por falta de agotamiento de los recursos internos **Pag.12**

5.2.2- Respecto a un eventual planteo por fórmula de la cuarta instancia **Pág. 14**

5.2.3- Respecto a un eventual planteo por violación al derecho de defensa **Pag.16**

5.3- Violaciones de Fondo **Pag.17**

5.3.1- Introducción **Pag.18**

5.3.2- Violacion al art.8 en relación con el art.27 **Pag.20**

5.3.3-Violacion al art. 25 en relación con el art.8 y el art.27 **Pag.24**

5.3.4- Violacion al art.9 en relación con el art. 27 **Pág.28**

5.3.5- Violacion al art.7 en relación con los art.8, 25,9 y 27 **Pág.30**

5.3.6- Violaciones a los arts. 13,15 y 16; en relación con los arts. 1.1, 24, 9 y 27 **Pág.33**

5.3.7- Violacion al art.2 en relación con el art.24 y art.1.1 **Pág.37**

5.4.-Reparaciones **Pag.39**

5.4.1-Medidas de reparación integral **Pág.39**

5.4.2-Indemnizaciones compensatorias **Pág.40**

6-PETITORIO **Pág. 41**

3-BIBLIOGRAFÍA

a) Libros y documentos legales utilizados

La libertad de expresión en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Sergio Garcia Ramirez- Alejandra Gonza.Dimensión individual y social B, párrafo 3, página 18.; **Pág.. 38**

Covid-19: Ley penal en blanco y principio de legalidad por Juan Ignacio PASCUAL, J.I.GASPARIN 27 de Mayo de 2020 www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF200106; **Pag. 32**

CIDH. Resolución No. 15/89, Caso 10.208 (República Dominicana), 14 de abril de 1989. **Pag..17**

CIDH Resolución 1/20 emitida en abril de 2020, apartado II Estados de excepción, libertades fundamentales y Estado de Derecho; **Pág..19**

CIDH Proceso de Reforma , 2012. Apartado h), párrafos 116-117; **Pág.18**

Informe Anual de la CIDH 1988-1989. **Pág.17**

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27 ; **Pág..35**

Informe No. 67/15 Petición-211-07., **Pág..15**

OC- 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A , No 9; **Pag..21,23,27**

OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; **Pág 27, 33**

OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003. **Pag.36**

OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A; **Pág.39**

The European Convention on Human Rights, por Frede Castberg. A.W. Sijthoff-Leiden - Oceana Publications Inc. Dobbs Ferry, N.Y. 1974; **Pág.17**

Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30; **Pag..39**

The Sunday Times case, supra,39 párr. no. 62 .**Pág 39**

Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90; **Pag..39**

b)Casos Legales

Caso Velásquez Vs. Honduras **Pag.18; Pag.14**

Caso Durand y Ugarte;**Pág.15**

Caso Bámaca Velásquez; **Pag.19**

Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras; **Pág.19**

Caso Castañeda Gutman Vs. México.**Pág.19**

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala., **Pág.21; Pag.36;Pag.52**

Caso Rico Vs. Argentina.; **Pág.21**

Caso Mejía Vs.Perú.; **Pág.28**

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.; **Pág.30**

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.; **Pág.30**

Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay; **Pág.30**

Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam,; **Pág.35**

Caso de las Comunidades Afrodescendientes (Operación Génesis) Vs. Colombia, **Pág.35**

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam., **Pág.36**

Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.; **Pág.36**

Caso Zambrano Vélez y otros. Vs. Ecuador.; **Pág.38**

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala.; **Pág.41**

Caso Yvon Neptune Vs. Haití. **Pag.42**

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia.. **Pag.42**

Caso Hernández Vs. Argentina.; **Pág.43**

Caso García y familiares Vs. Guatemala.; **Pág.46**

Caso Comunidad indigena Yakye Axa Vs. Paraguay.., **Pág.48**

Caso Gonzales y otras " Campo Algodonero" Vs. México..; **Pág.49**

Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. .**Pag.28, Pag.49**

Caso Acevedo Jaramillo y otros; **Pág..50**

Caso Masacre de Pueblo Bello; **Pág.50**

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.., **Pág. 43, 15**

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. **Pag.44**

4- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4. 1- Objeto y legitimación

Claudia Kelsen y asociados/as, en representación del Sr. Pedro Chavero, víctima de las gravísimas violaciones a los Derechos Humanos que serán oportunamente especificadas, suscribimos el presente "Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas", con el objeto de que esta Honorable Corte Interamericana rechace las eventuales excepciones preliminares que pudiere propiciar el Estado, se pronuncie sobre el fondo del caso y declare la responsabilidad internacional del Estado de Vadaluz en los términos que se detallarán.

De conformidad con el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en tanto cualquier persona, grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, como también en función de los art. 25 y 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que habilita la presentación autónoma del presente, nos encontramos debidamente legitimadas para formular esta presentación.

4.2- Exposiciòn de los Hechos

El 1 de febrero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) confirmó que el mundo estaba atravesando una pandemia. Se trataba de un virus proveniente del cerdo. La OMS anunció que urgía adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba más sobre el virus, el tratamiento de la enfermedad por él causada y una eventual vacuna.

Ante esta situación, y en medio de la crisis política el Poder Ejecutivo de Vadaluz publicó el

Decreto Ejecutivo No.75/20 el 2 de febrero de 2020, estableciendo las siguientes medidas de restricción:

Artículo 1. Impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina.

Artículo 2. Mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional, se dictan las siguientes medidas excepcionales:

1. Suspéndase la atención al público y el funcionamiento presencial de todas las entidades públicas, a excepción de los servicios esenciales como la salud y la seguridad ciudadana.

2. Suspéndase las actividades académicas y escolares presenciales a nivel de educación media, alta y superior.

3. Prohíbase por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios.

4. Las iglesias y los templos de cualquier denominación religiosa o cultos donde se celebran actividades religiosas y ritos fúnebres quedan excluidos de la disposición anterior.

5. Suspéndase hasta nueva orden el tráfico aéreo nacional e internacional.

6. Suspéndase hasta nueva orden los pasos fronterizos terrestres.

7. Prohíbase hasta nueva orden la venta de bebidas alcohólicas y la carne de cerdo.

8. Actívense las unidades militares del país, incluyendo a los varones que prestan servicio militar

obligatorio, para atender, en caso de que sea necesario, situaciones graves de orden público.

9. Prohíbase la libre circulación de personas en vehículos particulares, a excepción de aquellas personas debidamente autorizadas que trabajan en servicios de salud y cuidado o acudan a establecimientos de salud para recibir atención médica.

10. Suspéndase hasta nuevo anuncio los procesos de consulta previa que se vienen desarrollando en el territorio nacional y la adjudicación de proyectos extractivos en territorios ancestrales.

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 4. Publíquese en la gaceta oficial y difúndase en medios de comunicación y en diarios de alta circulación.

Artículo 5. Notifíquese el contenido del presente Decreto a las Secretarías Generales de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas. .

En este contexto, algunos grupos de estudiantes consideraron que una crisis de salud pública era el mejor momento para exigir la cobertura universal de salud, de forma que el país entendiera la importancia del acceso al derecho a la salud para todas las personas.

El 3 de marzo, Estela Martínez y su compañero Pedro Chavero, junto con otros 40 miembros de

las asociaciones de estudiantes, decidieron salir a protestar; encontrándose durante el recorrido con un grupo de policías. Y si bien los efectivos se mostraron inicialmente amables al solicitarles que regresaran a sus casas, ya que las manifestaciones públicas de más de tres (3) personas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20, posteriormente -y tras expresar las y los estudiantes expresaron que estaban en su derecho a protestar pacíficamente y con distanciamiento social- los uniformados advirtieron que, de continuar la protesta, realizarían detenciones amparados bajo el Decreto 75/20.

Minutos después, dos policías agarraron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla, mientras Estela gritaba pidiendo ayuda y transmitía las imágenes de lo que estaba ocurriendo en redes sociales. Frente a ello, otros estudiantes reaccionaron arrojando piedras y otros objetos a la policía, quienes respondieron con granadas de gas lacrimógeno, lo que obligó a la dispersión de los y las estudiantes y, en definitiva, forzó el cese de la protesta.

Pedro fue conducido directamente a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue inmediatamente imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20, concediéndole 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. La madre y el padre de Pedro, en compañía de Estela, y de la Dra. Claudia Kelsen, abogada allegada a la familia e integrante de esta parte peticionaria, se dirigieron al lugar. Allí los agentes de policía les informaron que Pedro se encontraba en buen estado de salud y que se le estaba garantizando un trato digno, pero que no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/05.

El 4 de marzo, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3. Si bien fue acompañado de su abogada, esta apenas pudo verlo 15

minutos antes, y formular su defensa de forma inmediata.

Una hora después de concluido el acto, Pedro fue notificado de la providencia policial que establecía: (i) la aceptación de los hechos cometidos; (ii) que ello violaba la disposición del artículo 2 numeral 3 del Decreto 75/25; y (iii) que, por ello, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicaba la sanción de detención por 4 días. En el mismo acto administrativo se le informó que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz.

El mismo 4 de marzo, tras salir de la Comandancia Policial, la abogada de Pedro decidió interponer ante un juzgado de primera instancia una acción habeas corpus. También decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, el Palacio de Justicia y otros juzgados de la ciudad estaban cerrados, en tanto la atención y recepción de presentación debía ser realizada a través del portal digital del Poder Judicial. Ese día, el Consejo Superior para la Administración de Justicia publicó un comunicado señalando que tanto los habeas corpus, como las acciones de constitucionalidad tendientes a revisar la legalidad del estado de excepción, podrían presentarse virtualmente a través del referido portal.

El 5 de marzo, la abogada de Pedro intentó interponer el habeas corpus a través de la página web pero no pudo porque el servidor estaba caído. El día 6 de marzo, logró presentar la acción de hábeas corpus y la acción de inconstitucionalidad en forma virtual. En la acción de hábeas corpus solicitó la adopción de una medida cautelar in limine litis.

El 7 de marzo, se desestimó la medida cautelar urgente solicitada en el habeas corpus, por ser innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad. Horas más tarde salió de la Comandancia Policial.

El 15 de marzo, fue resuelta la acción de habeas corpus, desestimándola por carecer de objeto, debido a que Pedro ya se encontraba en libertad. Y el 30 de mayo, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, por no encontrar violación constitucional alguna.

Por su lado, el Congreso no se pronunció con respecto al Decreto 75/20, debido a que las y los congresistas decidieron no sesionar para protegerse de la pandemia.

4.3- Trámite ante el Sistema IDH

El 5 de marzo de 2020, se presentó la petición, a la que la CIDH dio un trámite expedito, por considerar que constituía una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia porcina.

Entre agosto y septiembre se aprobó el informe de admisibilidad y el informe de fondo concluyendo la violación de varios artículos de la Convención Americana y formulándole al Estado de Vadaluz varias recomendaciones relativas a la reparación de los daños causados a Pedro Chavero y la adaptación del Decreto 75/20 y las demás medidas adoptadas por el Estado a los estándares de la Convención Americana. Igualmente, consideró que no se había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones durante la emergencia sanitaria; y que pudiera revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo.

El día 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante la Corte IDH, alegando la violación de los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH. La honorable Corte IDH convocó la audiencia del caso para el día 24 de mayo de 2021.

5-ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1- Competencia y Admisibilidad

Esta Honorable Corte IDH resulta competente para entender en el presente caso en tanto **es competente ratione materiae,** toda vez que las violaciones cometidas contra los derechos humanos de Pedro Chavero suponen infracciones a la Convención Americana de Derechos Humanos; **ratione temporis,** en virtud que tales violaciones se perpetraron con posterioridad a la ratificación por parte del Estado de Vadaluz de la CADH y de la competencia contenciosa de esta Corte; **ratione loci,** ya que la responsabilidad internacional que se le atribuye al Estado guarda relación con hechos ocurridos en el ámbito de su jurisdicción territorial; y **ratione personae**, ya que se pone bajo su conocimiento la responsabilidad de un Estado Parte de la Convención por las las violaciones perpetradas en contra de personas físicas sujetas a su jurisdicción como es el caso de Pedro Chavero.

5.2-Excepciones Preliminares

5.2.1- Respecto a un eventual planteo por falta de agotamiento de los recursos Internos

Tal como surge de los hechos del caso (v. pregunta aclaratoria No.29), hasta el momento el Estado no ha planteado la falta de agotamiento de los recursos internos. Ello se debe, precisamente, a que todos los recursos fueron agotados. Sin perjuicio de ello, y ante la hipótesis de que pretendiera hacerlo en lo sucesivo, anticipamos que correspondería rechazar el planteamiento por las siguientes consideraciones.

En primer término, dicho planteo sería extemporáneo, ya que la misma debió plantearse en la primera presentación ante la CIDH, tal como lo establece el SIDH en su jurisprudencia constante

desde el caso Velazquez Rodriguez[1].

En segundo término, y según ya dijimos, es de toda claridad que los recursos fueron debidamente agotados. Tal como se indicó al relevar los hechos, el día 6 de marzo, y tras diversas dificultades, la Dra. Kelsen logró presentar una acción de Habeas Corpus -alegando la violacion de los derechos y garantías fundamentales de Pedro, entre ellos su libertad personal y su derecho de manifestaciôn-, como también una acción judicial ante la Corte Suprema Federal -para solicitar la inconstitucionalidad del Decreto 75/20- (valga recordar que sus intentos por concretar tales presentaciones habían comenzado dos días antes, no obstante se vio imposibilitada de hacerlo no sólo porque los juzgados estaban cerrados, sino porque además la presentación on line tampoco había sido posible inicialmente).

En tercer término, hasta este momento procesal el Estado no ha indicado que otros recursos internos -distintos a los ya agotados- deberían agotarse, es claro que cualquier excepción en tal sentido obligará al Estado a definir cuales serían esos recursos y a delimitar el alcance de los mismos. Como ya está establecido los recursos internos deben ser de tal naturaleza que suministren medios eficaces y suficientes para alcanzar ese resultado.

Esta Corte IDH ya ha mencionado" *que* si *bien es cierto que el régimen de protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza subsidiaria respecto del derecho interno,(...) no puede afectar la eficacia del accionar internacional para la protección de la persona vulnerada*".[2]

[1] Cfr. CorteIDH. Caso Velásquez Vs. Honduras/1987 con sentencia 26 de junio de 1987 en su párrafo 84.
[2] CorteIDH.. Caso Velásquez Vs. Honduras/ 1987, párr. 93

En este orden de ideas, esta Corte IDH ha señalado en su opinion consultiva OC-8/87 que el hábeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.[3]

A su vez, y como se indicó, la acción de inconstitucionalidad interpuesta brindó también al Estado otra oportunidad de subsanar las múltiples infracciones a derechos fundamentales que supone el decreto 75/20 -sin embargo, infringiendo sus deberes vinculados con el control de convencionalidad conforme será luego detallado, dicha acción fue también rechazada-. En otras palabras, aún cuando según lo establecido por esta Corte en el caso Castañeda Gutman la acción de inconstitucionalidad constituye un recurso extraordinario[4] -y por tanto puede prima facie omitirse su agotamiento- lo concreto es que esta parte lo interpuso y agotó también dicho trámite.

En cuarto término, debe tenerse en cuenta que ambos recursos se encontraban agotados al momento en que la CIDH analizó la admisibilidad de la petición (v. pregunta aclaratoria No.32). Al respecto, dicho Organismo ya ha señalado que es precisamente al momento de resolver sobre la admisibilidad de un caso cuando debe evaluar si los recursos internos se encuentran agotados, aún cuando no lo hubieren estado al momento de interponerse la petición[5].

5.2.2- Respecto a un eventual planteo de fórmula de la cuarta instancia

[3] Cfr. Corte IDH Caso Durand y Ugarte, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 103, Caso Bámaca Velásquez, sentencia del 25 de noviembre de 2000, párrafo 192, y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 7 de junio de 2003, párrafo 122

[4] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México.Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No.18.párr.107.

[5] INFORME CIDH No. 67/15 Petición-211-07. Punto 2, párrafo 32.

Frente a la posibilidad de que el Estado pretendiere esgrimir en esta instancia una excepción preliminar fundada en la denominada Fórmula de la Cuarta Instancia, anticiparemos las razones por las cuales cualquier planteo en tal sentido deberá ser rechazado.

En el presente caso no se solicita a la Corte IDH que se expida respecto de una sentencia o fallo emitido por el Sistema Judicial del Vadaluz porque se está disconforme con el resultado de tales decisiones, sino que se alega que las mismas infringieron diversas normas convencionales. En el caso del Habeas Corpus en tanto, según se indicará, al no ser idóneo para satisfacer el control judicial que debía realizarse de la sanción impuesta a la víctima, tradujo infracciones al art. 25 de la CADH. En el caso de la acción de inconstitucionalidad, en tanto tampoco garantizó el control de convencionalidad que correspondía y al que estaba obligada la Corte con relación a las medidas establecidas por el Decreto Ejecutivo del Estados. En otras palabras, las propias decisiones del Poder Judicial vulneraron la Convención Americana, con lo cual es claro que cualquier planteo de cuarta instancia debe ser descartado.

Esta Corte ha establecido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana.[6]

En ese sentido, si bien esta Corte IDH no es una cuarta instancia de revisión judicial ni examina la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales, sí es competente, de forma

[6]Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

excepcional, para decidir sobre el contenido de resoluciones judiciales que contravengan de forma manifiestamente arbitraria la Convención Americana[7].

Es claro que la naturaleza subsidiaria[8] de la protección internacional que brinda el Sistema IDH, que a su vez, constituye la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión y por la Corte -en con la práctica del sistema europeo de derechos humanos[9]-, no se ve afectada en el presente caso. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención, tal como aquí ocurre.

Así, es claro que en el presente caso no se solicita la revisión de una sentencia a efectos de que esta Corte actúe como un Tribunal de alzada, sino que este Tribunal IDH se expida sobre la violación a múltiples derechos contenidos en la CADH, conforme será oportunamente desarrollado.

5.2.3- Respecto a un eventual planteo de violación al derecho de defensa

Finalmente, corresponde señalar que cualquier posible planteo por parte del Estado dirigido a sostener que durante el trámite ante la CIDH se hubiere vulnerado su Derecho de Defensa dada la celeridad con que se emitieron los informes de admisibilidad y de fondo, deberá ser igualmente rechazado por diversas razones:

[7]Cfr. Caso Rico Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No 383, párr. 82,
[8] Cfr. CIDH. Resolución No. 15/89, Caso 10.208, 14 de abril de 1989. Informe Anual de la CIDH 1988-1989, pág. 122, párrafo 5.
[9] Cfr.The European Convention on Human Rights, por Frede Castberg. A.W. Sijthoff-Leiden - Oceana Publications Inc. Dobbs Ferry, N.Y. 1974, págs. 63-64.

En primer término, consta que el Estado ejerció su derecho de defensa participando en los debates que dieron lugar al informe de admisibilidad y fondo (véase pregunta aclaratoria No.23).

En segundo término, como bien lo especifica el Reglamento de la CIDH, esta tiene la potestad para adelantar la evaluación de una petición en determinados supuestos que contempla el art. 29(d) del mismo; que regula el mecanismo denominado *"per saltum".* Allí se enumeran las causales que pueden fundar tal procedimiento al establecerse que ello podrá hacerse cuando la decisión de ciertos asuntos "pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos", o "impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto"[10] Precisamente, siendo esta la finalidad expresada por la CIDH al darle celeridad al trámite -valga recordar que dicho Organismo indicó justamente que *"constituía una oportunidad para establecer un precedente con respecto a las medidas que los Estados podían tomar en relación con la pandemia porcina"*-, resulta entonces evidente que dicha facultad se ejerció dentro de las previsiones reglamentarias. En similar sentido, en su informe de fondo en el presente caso, la CIDH expresó que el caso "constituye una oportunidad valiosa para que la honorable Corte IDH desarrolle estándares con respecto al acceso a la justicia en estados de excepción, y, en particular, reitere los estándares aplicables con respecto a los derechos que pueden ser restringidos —y bajo qué criterios- durante los estados de excepción, a la luz del artículo 27 de la Convención Americana".

Pero además, lo anterior denota la ausencia de fundamentación alguna de otra de las acusaciones dirigidas por el Estado contra la CIDH -al sostener, por ejemplo, que dicho organismo había

[10] CIDH Proceso de Reforma , 2012. Apartado h), párrafos 116-117; y Reglamento de la CIDH ART.29(-i, ii.)

"desconocido el contexto de la grave pandemia y la importancia de proteger a las y los operadores judiciales", cuando justamente -como acaba de indicarse- fue la necesidad de establecer estándares claros en la materia lo que guió a la CIDH a darle celeridad al trámite, conforme las previsiones reglamentarias al respecto. Por lo demás, esto va en consonancia con otros esfuerzos realizados por la CIDH para delimitar los estándares interamericanos en contextos como este, tal como ocurre con la Resolución emitida por ese Organismo bajo el Nro. 1/20 denominada "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"[11].

Finalmente, este Tribunal debería rechazar la eventual excepción planteada en virtud de que la celeridad por parte de la CIDH no ha redundado en perjuicio alguno para el Estado, ni mucho menos en un impedimento para que ejerza su derecho de defensa.

5.3-Violaciones de fondo

5.3.1- Introducción. Marco normativo en que corresponde analizar el caso: el estado de emergencia y los estándares que surgen del art. 27 de la CADH.

Previo a ingresar en el análisis concreto de cada una de las normas de la CADH vulneradas, valga sucintamente formular algunas consideraciones generales que denotarán el marco en el cual el Estado ha perpetrado estas múltiples infracciones.

Y es que, como es claro, el caso gira en definitiva en torno a las facultades que tiene un Estado para suspender obligaciones emanadas de la CADH en contextos de emergencia y presupone definir los límites y estándares que rigen tales facultades, a tenor de lo dispuesto por el art. 27 del

[11] Resolución 1/20 emitida en abril de 2020, apartado II Estados de excepción.

citado instrumento.

Dicha norma plantea básicamente dos supuestos normativos diversos con relación a la suspensión de garantías: **1)** por un lado admite la posibilidad de suspender determinadas obligaciones convencionales, condicionando -no obstante- la convencionalidad de esa suspensión al cumplimiento de ciertos estándares que expresamente establece (párrafo 1 y párrafo 3 del art. 27); **2)** por otro lado determina que existen un grupo de derechos que lisa y llanamente no admiten suspensión alguna (párrafo 2 de dicha norma).

En lo que hace al primero de tales supuestos, el párrafo 1 del art. 27 deja en claro que la suspensión de cualquier norma cuya suspensión fuere *prima facie* admisible por no estar expresamente contenida en la prohibición del párrafo 2, debe respetar diversas pautas que, en definitiva, condicionan la convencionalidad de esa restricción; así: **a)** deben ser suspendidas en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación; **b)** la suspensión no debe ser incompatible con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional; y **c)** no deben entrañar discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que el artículo 27.1 permite la suspensión de las obligaciones que establece en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación de que se trate y siempre que ello no sea incompatible con las demás obligaciones que impone el derecho internacional y no entrañe discriminación alguna. Atento a ello, ha expresado que, precisamente por la adecuación a “las exigencias de la situación”, lo permisible en unas de ellas podría no serlo en otras. La juridicidad de las medidas que se adopten dependerá, entonces, del

carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las medidas adoptadas respecto de ella[12]. En similar sentido, ha expresado que *"del artículo 27.1, además, se deriva la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, (...)"*[13]

Por su parte, al referirse al párrafo 2, la Corte IDH ha establecido que aquel dispone límites al poder del Estado Parte para suspender derechos y libertades, al establecer que hay algunos cuya suspensión no está permitida bajo ninguna circunstancia. Si bien estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, no deben considerarse inexistentes ni cabe entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional le autoriza. Como ya lo ha señalado esta Corte IDH, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables[14].

Ahora bien, tal como indicaremos a continuación, en el presente caso, el Estado ha infringido múltiples normas de la CADH, precisamente porque: o bien suspendió obligaciones convencionales que, aún siendo de aquellas que admiten suspensión, fueron suspendidas por fuera de los estándares establecidos en el párrafo 1; o bien porque suspendió derechos en infracción directa de la prohibición establecida en el párrafo 2.

Por otro lado, corresponde advertir también que toda la acción estatal en el presente caso adolece

[12] Cfr. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú.. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
[13] Opinión Consultiva O-C 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A , No 9
[14] Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32 in fine.

-además- del incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 3 de dicha norma, en tanto el decreto suspendió de hecho -tal como se indicará- diversas obligaciones convencionales, no obstante lo cual la delimitación de esa suspensión, su alcance y, particularmente, la determinación concreta de cuáles eran las disposiciones suspendidas no fue debidamente expresada en el decreto y, por lo tanto, tampoco debidamente informada a los Estados parte de la Convención. El Estado no goza de discrecionalidad ilimitada en este punto, y precisamente por ello debe determinar las razones y motivos que lo llevan a declarar un estado de emergencia y, además, definir las medidas y su alcance, en un marco de temporalidad que se ajuste a las exigencias de la situación, ya que de lo contrario se obstaculiza el debido control de aquella situación.

5.3.2- Violación al artículo 8 en relación con el art. 27

Valga anticipar que si bien los artículos 8 y 25 son habitualmente tratados en forma conjunta por este Tribunal[15], en el presente caso serán examinados en forma autónoma -tal como ha ocurrido en otros en los cuales ello también resultaba pertinente[16]-. Y es que, si bien las violaciones que se examinarán en una y otra norma no son absolutamente escindibles, el presente análisis -vinculado con el art. 8- se concentrará en las violaciones producidas durante el propio proceso seguido contra la víctima en sede policial, mientras que en el apartado vinculado con el art. 25 nos enfocaremos en las violaciones perpetradas por la falta de protección judicial frente a ese procedimiento, como así también en las infracciones al debido control de convencionalidad que tradujo la resolución

[15] Véase Corte IDH Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No.292 ; Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

[16] Mejía Vs.Perú.Sentencia 25 de noviembre de 2004.Serie C No.119.

vinculada con la acción de inconstitucionalidad.

En el presente caso, el "Debido Proceso Legal" se encuentra vulnerado por al menos dos hechos centrales; en primer lugar, porque al momento de su imputación, Pedro Chavero no contó con asistencia de su abogada defensora y, en segundo término, porque cuando Claudia Kelsen tuvo la posibilidad de reunirse con su defendido solo contó con 15 minutos para argumentar su defensa.

En relación al primer hecho, Pedro Chavero fue inmediatamente imputado por el ilícito administrativo previsto en los arts. 2.3 y 3 del Decreto 75/20 tras ser llevado a la Comandancia Policial No.3. En relación a lo segundo, recién 24 horas después de su detención tuvo la posibilidad de formular su defensa ante el Jefe de la Comandancia Policial por medio de su abogada, quien pudo verlo por escasos minutos.

Ahora bien, se encuentra fuera de toda discusión que incluso en este procedimiento ante la autoridad policial, le debían ser respetados los derechos fundamentales que hacen al debido proceso. Y es que, el Debido Proceso Legal, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez y tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella; no se limita a los recursos judiciales en estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"[17] a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

En el mismo sentido, y conforme lo ha establecido la Corte, "(u)no de esos derechos fundamentales

[17] Cfr. Opinión Consultiva O-C 9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A , No 9, párr. 27.

es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba."[18] Sobre el particular también el TEDH ha señalado que la exigencia de que una persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, es equiparable al derecho a un juicio o a procedimientos judiciales justos y ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión.[19]

Ahora bien, estando claras las infracciones a dicha norma (art. 8), corresponde definir si las obligaciones convencionales que ella impone podían o no ser suspendidas y, en ese caso, si lo fueron conforme los estándares que debían regir dicha suspensión; todo ello a efectos de determinar si tales infracciones podrían o no ampararse en las facultades de suspensión regidas por el art. 27.

Como se anticipó en la introducción formulada al inicio del análisis de fondo, algunas de las violaciones perpetradas en el presente caso se vinculan con obligaciones del Estado que si bien prima facie podrían ser suspendidas dado el contexto de emergencia, lo fueron en manifiesta contradicción con los estándares que debían regir dicha suspensión. Tal es el caso de lo que ocurre

[18] Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 170; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 156.
[19] Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, párr, 121.

con el art. 8 -valga anticipar que idénticas consideraciones valdrán para el art. 25-.

En efecto, si bien dicha norma no se encuentra expresamente contemplada entre los derechos que no admiten suspensión, lo cierto es que el art. 27, tanto en su párrafo 1 por un lado, como en su párrafo 2 por el otro, marcan pautas que condicionarán cualquier suspensión que pretenda establecerse sobre dicha norma. Así, el abordaje que se realice -ya sea que se lo haga desde lo dispuesto por uno u otro párrafo- conduce a una única conclusión posible: las violaciones al art. 8 antes referidas no pueden, en ningún caso, ampararse en las facultades de suspensión del art. 27.

Así, en lo referente a las pautas que establece el párrafo 1 del art. 27, queda claro que el proceso administrativo al que fue sometida la víctima incumplió cuanto menos la primera y la segunda de las condiciones de suspensión que exige la Convención (identificadas supra como a y b al examinar este punto en la introducción realizada en el apartado anterior). En efecto, las flagrantes violaciones al derecho de defensa antes consignadas no sólo no podrán jamás justificadas como medidas "limitadas a las exigencias de la situación", sino que además resultan "incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional".

Y es que, el carácter fundamental del debido proceso -al que ya se aludió en los párrafos precedentes- dejan en claro su importancia en el marco de los derechos tutelados por la Convención y, por lo tanto, es evidente que su respeto constituye sin duda alguna una de las obligaciones que "impone el derecho internacional", a tenor de lo dispuesto por el art. 27. Pero además, las violaciones constatadas al derecho de defensa en el presente caso en nada contribuyen a la disminución del impacto de la pandemia, que sería el único objetivo al que podrían estar enfocadas para poder considerarse como razonablemente "limitadas a la exigencia de la situación" (como

indica otro tramo del referido párrafo 1 de la norma citada).

A su vez, si estas mismas infracciones se analizan desde la perspectiva de lo dispuesto por el párrafo 2 del art. 27, se refuerza aún más la imposibilidad de justificarlas con base en el estado de emergencia. Valga recordar que si bien el párrafo segundo no alude expresamente al art. 8 -como tampoco al 25- entre las obligaciones que no admiten suspensión, lo cierto es que en su última parte deja en claro que no pueden suspenderse *"las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos"* (en alusión a los derechos no susceptibles de suspensión).

A partir de ello, la Corte IDH ha manifestado que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales regulados por la CADH puedan considerarse como garantías judiciales[20].

En conclusión, no sólo es clara la manifiesta infracción al art. 8, sino que además resulta evidente que el modo en que se perpetraron tradujo la vulneración de las pautas de suspensión de las obligaciones convencionales que regula el art. 27 de la CADH

5.3.3- Violación al artículo 25 en relación con el art. 8 y el art. 27.

Como ya se indicó al examinar las violaciones al art. 8 y por las mismas razones que ya se expresaron, es claro que las infracciones que aquí se detallarán respecto del art. 25 también traducen la violación de las pautas convencionales que deben regir la suspensión prevista por el art. 27. Y es que, según se dijo, ya sea que la cuestión se aborde desde las pautas establecidas en

[20] Corte IDH.Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

el párrafo 1 (especialmente las que fueran enumeradas supra como a y b en el apartado introductorio), o que se analice el alcance de la última parte de lo indicado por el párrafo 2 de dicha norma, es absolutamente claro que las garantías judiciales fueron en los hechos suspendidas en infracción de los estándares convencionales.

Incluso, ya vimos que a ello se ha referido expresamente la Corte IDH, no sólo en la Opinión Consultiva 9/87 ya citada, sino que ya lo había hecho -muy enfáticamente en el caso de las normas bajo análisis en este apartado- en la Opinión Consultiva 8/87, al señalar que *"los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición"*[21]. Como se dijo, este criterio fue luego reiterado en la opinión consultiva siguiente, donde expresó que la implementación del estado de emergencia- cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención, para la protección de los derechos no susceptibles de suspensión o de los no suspendidos en virtud del estado de emergencia[22].

Estando claro lo anterior, corresponde indicar cuáles son las infracciones al art. 25 que se verifican en el caso.

Al respecto, consta que Pedro Chavero no contó con un recurso que le diera protección judicial

[21]Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8 Párrafo 44.
[22] Cfr.Corte IDH.Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

contra actos que resultan violatorios de un derecho fundamental como la libertad personal -al que nos referiremos también más adelante-, dado que el único recurso con el que podía contar para su liberación era el habeas corpus, que tenía un plazo para ser resuelto de 10 días y que de hecho fue resuelto cuando ya ningún control judicial era posible. Y es que, como consta en los hechos fue finalmente denegado, precisamente porque la víctima ya había recuperado su libertad. En otras palabras, las medidas dispuestas por el Estado significaron que una persona pudiera ser condenada por un ilícito administrativo y privada de libertad por 4 días sin ningún tipo de control judicial.

Por otro lado, y en lo referente a la acción de inconstitucionalidad, es evidente que -según se anticipó- la Corte Suprema del Estado infringió el deber que le es exigible de efectuar el debido control de convencionalidad[23] y, con ello, convalidó diversas medidas adoptadas por el decreto 75/20 que resultan violatorias de múltiples disposiciones de la CADH -tal como será luego examinado-. Así, también en este punto se infringió el deber de control judicial que es exigible al Estado.

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido, que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación.[24]

[23] Corte IDH Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Sentencia de 26 de Septiembre de 2006.
[24] Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 177, y Cfr.Caso de las Comunidades Afrodescendientes (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 404.

En ese sentido, en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.[25]

Por otro lado, y en lo que hace al habeas corpus, es claro que la demora que supuso su resolución no supera en modo alguno el test de razonabilidad (desarrollado por la Corte con relación al art. 8 de la CADH) que corresponde aplicar, en este caso, para analizar si el control judicial del art. 25 fue efectivo o no y tuvo lugar en un plazo razonable. Valga recordar que la Corte ha señalado que, al respecto, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos (4): a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada[26]. Claramente, la demora que enfrentó la víctima y que, en definitiva, tradujo que pudiera ser privada de libertad durante días sin control judicial alguno, no puede ser justificada en el presente caso por ninguno de tales elementos. El control de su detención no presentaba complejidad alguna y su defensora llevó a cabo las acciones con la mayor inmediatez posible -como ya ha sido debidamente señalado-. Por el contrario, fueron la conducta de las autoridades judiciales la que no se ajustó a la

[25] Cfr.Caso de los "Niños de la Calle" Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y Cfr. .Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 239-240.
[26] Cfr. Corte IDH Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia 31 de Agosto de 2012.

celeridad que el caso exigía, máxime cuando la afectación de los derechos era de máxima envergadura, en tanto estaba en juego la propia libertad de la víctima.

En otras palabras, si bien el recurso de habeas corpus no fue suspendido en términos absolutos, está claro que las condiciones y marco para su ejercicio en el presente caso lo tornaron ilusorio. Por su parte, la acción de inconstitucionalidad tampoco se erigió como un mecanismo idóneo para tutelar el respeto de los derechos de la CADH que resultaban afectados por el decreto ya mencionado.

Por lo expuesto, corresponde concluir que se ha violado el art. 25 de la CADH, en relación con el art. 8 y el art. 27 del citado instrumento.

5.3.4-Violación al artículo 9 en relacion con el art. 27

El Estado ha violado el Principio de Legalidad establecido en el art.9 de la CADH en relación con el art.27.2 de la Convención en manifiesto perjuicio de la víctima Pedro Chavero. En este caso, la imposibilidad de justificar tales infracciones en el estado de emergencia es aún de más sencillo análisis que el de los supuestos anteriores, ya que el principio de legalidad es, lisa y llanamente, uno de los derechos cuya suspensión no está autorizada bajo ningún estado de excepción.

En análisis de los hechos del caso, tenemos, en primer término que, bajo el ropaje de un ilícito administrativo, se le ha impuesto a la víctima una sanción, que en definitiva constituyó una pena privativa de su libertad de cuatro (4) días por un hecho que al momento de cometerse no constituía un delito penalmente tipificado, hecho que sin más denota la manifiesta violación a la norma bajo análisis.

En efecto, el Decreto Ejecutivo 75/20, de carácter administrativo cuya declaratoria debió ser

aprobada por el Congreso- lo cual nunca sucedió-, tradujo en los hechos la imposición de una sanción de naturaleza verdaderamente penal que, no obstante careció de las exigencias que supone el dictado de ese tipo de normativa. De esta forma y por lo expuesto se constata la inexistencia de un marco legal claro, distinto al administrativo, que dé lugar a la detención arbitraria, inidónea, innecesaria y desproporcionada de la víctima[27].

El principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad[28], en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, la cual establece que cualquier medida restrictiva de un derecho debe estar prevista en la ley.

Pero además, y en segundo término, puede observarse que incluso analizando la norma administrativa en forma autónoma -y haciendo abstracción de que *per se* constituyó una vulneración al principio de legalidad al implicar sanción penal desprovista de las exigencias que deben rodear a las normas de aquella naturaleza-, lo cierto es que en si mismo, el propio ilícito administrativo regulado por el decreto de mención vulnera también el art. 9, por configurar -en definitiva- un tpo penal abierto.

Es decir, que la norma bajo análisis es asimilable a un tipo penal abierto y carece de precisión; en efecto contiene términos que no define y resultan ambiguos. En este sentido se observa que el Decreto 75/20 se refiere a reuniones públicas, pero sin especificar que se entiende por reunión pública y su alcance. Los tipos penales abiertos deberán ser analizados -como control de constitucionalidad- a la luz del principio de legalidad. En otras palabras, se trata de casos donde la

[27] Crf. Corte IDH. Caso Zambrano Velez y otros. Vs. Ecuador.. Sentencia de 4 de julio de 2007.Serie C. No 166.
[28]Jurisprudencia de la Corte IDH No. 26 : Restricción y suspensión de derechos humanos / Corte IDH y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.Página 11, Punto 32 in fine.

prohibición o el mandato imperativo, se encuentran en alguna disposición distinta de la ley que contiene la amenaza de pena; Sin embargo, pueden adquirir significación relevante cuando la norma que la complementa proviene de una instancia distinta a la penal, tal cual sucede en el caso que analizamos[29].

Por lo expuesto, corresponde responsabilizar al Estado de Vadaluz, por la vulneración del art.9 en relación con el 27.2 de la CADH.

5.3.5- Violación al artículo 7 en relación con los artículos 8, 25, 9 y 27

Tal como ocurre en el presente caso con las demás violaciones hasta aquí analizadas, tampoco las vinculadas al art. 7 de la CADH -que subsiguientemente detallaremos-, pueden -en modo alguno- pretender ampararse en las facultades de suspensión que prevé el art. 27.

Y es que, como ya indicamos, si bien el art. 7 no ha sido expresamente contemplado en el párrafo 2 del art. 27, su eventual suspensión se debe regir, ineludiblemente, por las pautas establecidas en el párrafo 1 de dicha norma, tal como señalamos en el apartado introductorio de las violaciones de fondo y profundizamos en el apartado referido al art. 8. Así, la privación de libertad que sufrió la víctima en este caso, no sólo infringe *obligaciones impuestas por el derecho internacional* (siguiendo la terminología del referido párrafo 1), sino que en modo alguno constituye una medida que contribuya a disminuir el impacto de la pandemia, con lo cual tampoco puede justificarse "en las exigencias de la situación".

A la vez, según también se indicó en los apartados precedentes, la violación al art. 7 puede

[29] Cfr. Covid-19: Ley penal en blanco y principio de legalidad por Juan Ignacio PASCUAL, J.I.GASPARIN 27 de Mayo de 2020 www.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF200106

realizarse también desde el párrafo 2, en tanto -como ya indicamos- la Corte IDH ha dejado en claro que *"los procedimientos jurídicos consagrados en los artículos 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden ser suspendidos conforme al artículo 27.2 de la misma, porque constituyen garantías judiciales indispensables para proteger derechos y libertades que tampoco pueden suspenderse según la misma disposición"*[30]

Ahora bien, estando claro lo anterior, corresponde expresar cuáles son las violaciones al art. 7 que se constatan en el caso bajo análisis. Al respecto, es evidente que ninguna de las previsiones establecidas por dicha norma ha sido respetada en la privación de libertad padecida por la víctima. Como ya indicamos, su detención tuvo lugar luego de un proceso llevado a cabo en sede policial bajo múltiples violaciones al derecho de defensa (como se indicó al analizar el art. 8 de la CADH), fue dispuesta por la autoridad policial y careció de cualquier tipo de control judicial (según se detalló al referirnos al art. 25) y se basó en un decreto del Poder Ejecutivo, que -además- estableció un tipo incriminatorio abierto (según lo expuesto al analizar el art. 9), infringiendo así las disposiciones contenidas en el art. 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6.

Debemos recordar que, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios" y que la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) -art. 7.2-. A la vez, y con referencia al control judicial, la

[30]Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8 Párrafo 44.

Corte IDH ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal".[31]

A la vez, la Corte ha resaltado que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la CADH acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de la persona[32]

Finalmente, y dadas las circunstancias del caso, corresponde también recordar que la Corte IDH ha establecido que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción, y también ha destacado que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública.[33]

Así, la privación de libertad por 4 días impuesta a la víctima es absolutamente arbitraria en el contexto de los hechos, pues para que la restricción de la libertad no sea arbitraria es necesario que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la

[31] Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 64; /Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 82.
[32] Cfr. Corte IDH Caso Yvon Neptune Vs. Haití.. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 91.
[33] Cfr. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

vinculación de la persona procesada a ese hecho y que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser **legítima** (compatible con la Convención Americana), **idónea** para cumplir con el fin que se persigue, **necesaria y estrictamente proporcional,** y que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.[34]

Por lo expuesto, debe declararse la responsabilidad del Estado por la violación del art. 7 de la CADH, en relación con los artículos 8, 25, 9 y 27 del mismo instrumento.

5.3.6- Violaciones a los artículos 13, 15 y 16; en relación con los artículos 1.1, 24, 9 y 27 de la CADH

Existe una fuerte interconexión entre el derecho a la libertad de expresión ,el derecho de reunión y el derecho a la libertad de asociación en relación con el llamado derecho a la protesta; todos estos derechos desempeñan un papel muy dinámico en la movilización de la población y la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, pues facilitan la celebración de eventos y, lo que es más importante, ejercen influencia en la política pública de los Estados[35]. Tal como se indicará, tales derechos fueron vulnerados por el Estado en el presente caso y, al igual que en los supuestos precedentes, dicha infracción tampoco podrá ampararse en las facultades de suspensión previstas por el art. 27.

[34]Cfr. Corte IDH Caso Hernández Vs. Argentina.. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 103.

[35] Cfr.Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 21 de mayo de 2012, A/HRC/20/27, párr. 24.

Sobre esto último, si bien se trata de derechos cuya suspensión prima facie no está prohibida por el párrafo 2 del art. 27, en el presente caso tales restricciones resultan inconvencionales por dos motivos centrales: **1)** por un lado porque el numeral 3 del artículo 2 del decreto 75/20 -que prohíbe manifestaciones de más de 3 personas y que, como veremos, restringe, en definitiva, el ejercicio de los tres derechos supra mencionados (art. 13, 15 y 16)-, analizado a tenor de lo que dispone el numeral 4 del mismo artículo del decreto (que exceptúa a las iglesias y templos de la prohibición anterior), traduce una suspensión que incumple con las pautas del primer párrafo del art. 27; **2)** por otro lado, porque la sanción prevista para quienes infringen aquella prohibición (en este caso, la que finalmente fue impuesta al Sr. Pedro Chavero) contradice -como ya se indicó- el principio de legalidad, y por lo tanto la prohibición de suspensión que rige para esta última norma (el art. 9, conforme el art. 27.2), irradia en este punto hacia las primeras (13, 15 y 16).

Sobre el punto 2 no es necesario explayarnos, en tanto corresponde remitirnos a lo ya dicho en el apartado referido al art. 9.

Por su parte, en relación con lo señalado en el primero de los puntos, si bien los tres derechos aquí analizados -estrechamente vinculados, como antes se dijo, con el derecho a la protesta- podrían *prima facie* ser susceptibles de suspensión, es claro que dicha suspensión no puede establecerse sobre patrones discriminatorios, tal como lo establece el primer párrafo del art. 27 (condición identificada como “c” en el desarrollo de ese párrafo que se realizó en el apartado introductorio de las violaciones de fondo). A la vez, ello supone, además, la infracción de una norma de ius cogens (como es el principio de igualdad y no discriminación[36]), y por lo tanto incumple otra de las pautas

[36] Corte IDH.Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003.

establecidas por el art. 27.1, en tanto claramente infringe obligaciones de derecho internacional (condición "b" en el apartado introductorio). Finalmente, la habilitación a los templos e iglesias termina por derrumbar la propia razonabilidad de la prohibición de las manifestaciones de más de 3 personas, en tanto si teóricamente dicha medida era necesaria para neutralizar los riesgos de la pandemia, no puede entenderse por qué motivo dichos riesgos estarían ausentes en celebraciones religiosas que reúnen a gran cantidad de personas -incumpliendo así la otra condición que impone el ya mencionado art. 27 en su párrafo 1 (identificada como "a" en el apartado introductorio), en tanto claramente no puede justificarse, sin contradicción, que se ajuste a las "exigencias de la situación".

Así las cosas, es claro que las restricciones al derecho a la protesta han traducido, en el presente caso, infracciones a las normas convencionales bajo análisis.

Al analizar el art. 15 de la Convención Americana, que consagra el derecho de reunión y que se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos, la Corte ha señalado que si bien no es un derecho absoluto y puede estar sujetos a restricciones, debe garantizarse que no se trate de injerencias abusivas o arbitrarias. La arbitrariedad, como se indicó, deriva justamente del patrón de discriminación que traduce la prohibición analizada que, por lo demás, denota su falta de razonabilidad.

Similares consideraciones valen para el derecho a la libertad de asociación que consagra el artículo 16), en tanto está claro que se ha limitado en forma discriminatoria el ejercicio de ese derecho, y de las actividades que de él se desprenden, en lo que respecta a la Asociación de Estudiantes por

un Estado Laico. Debemos recordar que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Asimismo, el artículo 16.2 establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.[37]

Finalmente, valga recordar que la protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación y, como tal, se encuentra estrictamente relacionada con la protección del art. 13 de la CADH.. "(E)n los términos del artículo 13 de la CADH, interpretado por la Corte IDH, la libertad de expresión se analiza en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente.[38]

[37] Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 25

[38] La libertad de expresión en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Sergio Garcia Ramirez-Alejandra Gonza.Dimensión individual y social B, párrafo 3, página 18.

Esta Corte IDH elaboró la relación conceptual sobre la democracia y la libertad de expresión; al respecto, consideró que “el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia”[39]. En similar sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la "existencia de una" necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna".[40] Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la " necesidad " y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de pensamiento y expresión, de reunión y de asociación; dependerá de que estén orientadas a alcanzar un objetivo legítimo que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo.[41]

Evidentemente, las deficiencias antes señaladas, basadas en el patrón discriminatorio de la prohibición y en su ausencia de razonabilidad, impiden que las restricciones adoptadas puedan ser consideradas adecuadas a los presupuestos antes establecidos.

Por lo expuesto, solicitamos que la Corte declare la responsabilidad del Estado por la vilación de

[39] Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, nro. 5, párrafo 69.
[40] Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36).
[41] The Sunday Times case, supra,39 párr. no. 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26

los artículos 13, 15 y 16, en relación con los artículos 1.1, 24 y 27 de la CADH

5.3.7- Violación al artículo art. 2 en relación con el art. 24 y art. 1.1.

Con relación a la violación del art. 2, y tal como puede desprenderse del propio desarrollo de las violaciones antes consignadas, es evidente que el decreto 75/20 -en el que se enmarcan los hechos bajo análisis- supone, en definitiva, la existencia de una disposición interna manifiestamente incompatible con múltiples obligaciones convencionales. Ello, sin perjuicio de otras disposiciones de derecho interno que resultan también violatorias y a las que se hará mención subsiguientemente.

En primer término, y como ya se indicó, el decreto prevé un proceso administrativo que, en definitiva, permite imponer una sanción penal en infracción de múltiples obligaciones convencionales (tal como se desarrolló en los apartados precedentes).

En segundo término, en cuanto establece prohibiciones de carácter discriminatorio. Y aquí no sólo corresponde hacer alusión a la diferencia que establece en cuanto a la prohibición de manifestación por un lado, y a la habilitación de los templos por otro (aspecto ya desarrollado), sino además a otras situaciones que corresponde aquí relevar:. Así, por ejemplo, a la vez que autoriza actividades que podrían -siguiendo la lógica expresada por el Estado en su decreto- generar situaciones de riesgo para la salud pública, dispone el cese de los procesos de consulta previa y la adjudicación de tierras ancestrales[42], sin que ello pueda fundarse en criterios de razonabilidad. A la vez, se verifican otras disposiciones internas de carácter igualmente discriminatorio, como es el caso de la Directriz No. 1 de 2020, que -al considerar exclusivamente como tarea esencial, dentro del sistema de administración de justicia, a las comisarías judiciales de familia- afecta

[42] Véase Corte IDH Caso Comunidad indigena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005

desproporcionadamente a las mujeres operadoras de justicia[43] (al no prever, por lo demás, ninguna otra medida que pudiere morigerar esa afectación).

En tercer término, en cuanto habilita a las unidades militares a ejercer funciones de seguridad, sin mayores previsiones.[44]

Finalmente, y en lo que respecta al al artículo 1.1, es evidente que dadas las múltiples violaciones antes señaladas, ha resultado también manifiestamente afectado el mandato general que aquel contiene. Tal como se ha señalado, "es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo".

5.4- Reparaciones

Conforme lo dispuesto por el art. 63 de la CADH, corresponde precisar las reparaciones que entendemos deben ser adoptadas en el presente caso.

Esta Corte IDH ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Al hacer valer el derecho de las víctimas a obtener reparaciones, la comunidad internacional reafirma los

[43] Véase Corte IDH Caso Gonzales y otras " Campo Algodonero" Vs. México. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Párr. 128-136.

[44] Véase CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas,OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2006 y Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú.. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C Nº 292.

principios jurídicos internacionales de responsabilidad, justicia y estado de Derecho. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones a las normas internacionales de derechos humanos; y debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.[45] La reparación en especie o "*restitutio in integrum*" es la mejor reparación, sin embargo muchas veces no es posible.

5.4.1-Medidas de reparación integral

a. Restitución: adoptar las medidas necesarias, efectivas y urgentes para dejar sin efecto: a) cada una de las disposiciones del Decreto 75/20 cuya inconvencionalidad ha sido señalada en este memorial y en los términos ya explicitados, particularmente aquellas relativas al procedimiento sancionatorio por ilícito administrativo que prevé ante la Policía, aquellas vinculadas con la prohibición de manifestarse, y las demás que fueran cuestionadas por resultar también incompatibles con la CADH (enumeradas al abordar el análisis de las violaciones al art. 2 de la CADH); b) la Directriz No. 1 de 2020, en los términos y con el alcance también ya explicitado.

b. Rehabilitación: ofrecer tratamiento médico y psicológico a la víctima, el que de ser aceptado deberá respetar sus intereses y no generarle erogación presupuestaria alguna.

c. Satisfacción:

i) Publicar de manera íntegra la Sentencia y su resumen oficial.

ii) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

[45] Cfr. Corte IDH Caso Acevedo Jaramillo y otros,supra nota 3, párrafo 294./ Cfr. Caso Masacre de Pueblo Bello, párrafo 226.

d. Garantías de no repetición:

i) Adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para garantizar que las eventuales suspensiones de obligaciones demandas de la CADH que corresponda adoptar en virtud del estado de emergencia lo sean de conformidad con los parámetros convencionales señalados.

ii) Diseñar un mecanismo para mejorar la accesibilidad, disponibilidad y calidad de los servicios prestados por el poder judicial para la recepción de denuncias y escritos por medios virtuales.

iii) Establecer un programa de capacitación para funcionarios y funcionarias de los tres poderes del Estado, principalmente enfocado en los estándares del Sistema Interamericano en materia de Políticas Públicas. Establecer un programa similar, con particular enfoque en perspectiva de género, para las autoridades del Sindicato Judicial.

5.4.2- Indemnizaciones Compensatorias

i) Daño Material: la Corte debe determinar en equidad el monto que el Estado deberá pagar como indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante a Pedro Chavero; teniendo presente que el daño material es la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso.[46]

ii) Daño Inmaterial: la Corte debe determinar en equidad el monto que el Estado tiene que pagar como indemnización por concepto del daño inmaterial causado a la víctima en el presente caso; el

[46] Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones, párr. 43, y Cfr. Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Sentencia de 15 de noviembre de 2017.Serie No. 342, párrafo 217.

sufrimiento, las angustias e indignidades a las que se le ha sometido. Entendiendo que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[47]

iii) Costas y gastos: la Corte debe tener en consideración y ordenar el reembolso de los gastos efectuados en relación con las gestiones y desplazamientos que han tenido que hacer la abogada de Pedro Chavero, como también sus padres y compañera. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el SIDH teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto[48]

6- PETITORIO

Por todas las razones de facto y de jure expuestas por ésta representación, de la manera más respetuosa solicitamos a la Honorable Corte IDH que:

1.- Declare su competencia para entender en el presente caso.

2.- Rechace las eventuales excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Vadaluz.

3.- Declare la responsabilidad internacional del Estado en sentencia definitiva por la violación de los artículos 1.1, 2, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 24, 25 y 27 de la CADH, todo en los términos y con

[47] Caso de los Niños de la Calle Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.
[48] Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina.. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C.No. 39, párr. 82.

el alcance consignado en esta presentación.

4.- Disponga las medidas de reparación solicitadas.